



PERIODICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTÉ PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 30 de Mayo de 2016

Tomo II

Número 10 Ordinario

Octava Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

1. REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.PAG. 2
2. DECRETO NÚMERO: 399 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.PAG. 39
3. DECRETO NÚMERO: 400 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.PAG. 42
4. DECRETO NÚMERO: 401 POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 169; Y SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 169, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.PAG. 45
5. DECRETO NÚMERO: 402 POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 602 BIS, 826, 827, 830, 983, 1190, 1527 Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 831, 1526 Y 1538, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.PAG. 49
6. DECRETO NÚMERO: 403 POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XXXVII Y XXXVIII DEL ARTÍCULO 91; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 89 BIS Y LAS FRACCIONES XXXIX, XL Y XLI AL ARTÍCULO 91, TODOS DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.PAG. 53
7. 1ERA. PUBLICACIÓN.- EDICTO DEL EXPEDIENTE 111/2016. PODER JUDICIAL.PAG. 57
8. 1ERA. PUBLICACIÓN.- EDICTO DEL EXPEDIENTE 10/2016. PODER JUDICIAL.PAG. 58
9. 3 ERA. PUBLICACIÓN.- BALANCE GENERAL EN LIQUIDACIÓN. EMPRESA MAYAN N STUFF.PAG. 59



ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	3
DISPOSICIONES GENERALES.....	3
CAPÍTULO II.....	4
DE LOS NOMBRAMIENTOS.....	4
CAPÍTULO III.....	7
DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS.....	7
CAPÍTULO IV.....	9
DEL SALARIO.....	9
CAPÍTULO V.....	10
DE LA JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA.....	10
CAPÍTULO VI.....	13
DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS.....	13
CAPÍTULO VII.....	20
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.....	20
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.....	20
CAPÍTULO VIII.....	27
DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.....	27
CAPÍTULO IX.....	28
DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL.....	28
CAPÍTULO X.....	29
DE LOS RIESGOS DE TRABAJO.....	29
CAPÍTULO XI.....	30
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.....	30

CAPÍTULO XII.....	31
DE LOS EXÁMENES MÉDICOS	31
CAPÍTULO XIII.....	32
DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	32
CAPÍTULO XIV.....	33
DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	33
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	35



Gobierno del Estado
Quintana Roo

Publicación del Periódico

**REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES
GENERALES DE TRABAJO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo del Poder Legislativo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 97 y 98 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado; las cuales son de observancia obligatoria para el Poder Legislativo y sus trabajadores.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Áreas:** Las Dependencias, unidades y demás áreas auxiliares del Poder Legislativo del Estado;
- II. **Condiciones Generales:** Reglamento de las Condiciones Generales de los Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo del Estado;
- III. **Gran Comisión:** La Gran Comisión de la Legislatura del Estado de Quintana Roo;
- IV. **ISSSTE:** El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. **Ley:** Ley de los Trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado;
- VI. **Ley del ISSSTE:** La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado;
- VIII. **Poder Legislativo del Estado:** Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo;
- IX. **Sindicato:** Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio del Honorable Congreso del Estado, (SUTAHCE);

- X. **Subdirección de Recursos Humanos:** La Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor;
- XI. **Subdirección de Recursos Materiales:** La Subdirección de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor;
- XII. **Trabajador:** Servidor público que presta su fuerza laboral o servicios al Poder Legislativo; y
- XIII. **Tribunal:** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 3º.- La relación jurídica de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado y sus trabajadores, se regirá por lo ya previsto en este ordenamiento jurídico y se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo, las leyes del orden común, los principios generales de Derecho, la costumbre y la equidad.

Artículo 4º.- Para efectos del presente Reglamento y de las Condiciones Generales que establece, el Poder Legislativo del Estado será representado indistintamente por el C. Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura del Estado y el Oficial Mayor del propio Poder.

Artículo 5º.- El Sindicato ejercerá su representación de acuerdo a sus estatutos.

**CAPÍTULO II
DE LOS NOMBRAMIENTOS**

Artículo 6º.- El nombramiento, es el instrumento jurídico que formaliza la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado y sus trabajadores.

Será facultad de la Gran Comisión otorgar los nombramientos de los trabajadores del Poder Legislativo del Estado, por conducto de la Oficialía Mayor, observando las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 7º.- Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud del nombramiento correspondiente o por estar incluidos en la lista de nómina.

Artículo 8º.- Los nombramientos pueden ser:

- I. **De Confianza:** Los que de acuerdo a la naturaleza del trabajo desempeñado y sus funciones determine el nombramiento respectivo;



Gobierno del Estado
Quintana Roo

- II. De base: Los que se expiden conforme al proceso respectivo para cubrir una vacante definitiva o de nueva creación, una vez transcurrido el término de seis meses;
- III. Interinos: Los que se otorgan para ocupar plazas vacantes menores de seis meses; y
- IV. Provisionales: Los que se expiden conforme al proceso escalafonario para ocupar una plaza vacante temporal mayor de seis meses, por las causas que establece la fracción IX del artículo 49 de la Ley.

Artículo 9º.- Todo trabajador deberá laborar con el nombramiento expedido por el funcionario facultado para ello. La contravención a lo dispuesto en el presente artículo, será responsabilidad del titular del área que utilice a un trabajador sin la notificación respectiva de la Oficialía Mayor.

Artículo 10.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador;
- II. Los servicios que deban prestarse, los cuales se determinarán con la mayor precisión posible;
- III. El carácter del nombramiento: Confianza, Base, Interino o Provisional;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VI. La adscripción en que prestará sus servicios, entendiéndose por tal, el lugar y centro de trabajo;
- VII. Firma de las personas responsables de la emisión del nombramiento; y
- VIII. Registro correspondiente en el Libro de Control de Nombramientos.

Artículo 11.- Para ingresar como trabajador al Poder Legislativo del Estado, los aspirantes deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto por el artículo 13 de la Ley;
- II. Tener como mínimo 16 años de edad. Los menores de edad mayores de 16 años deberán contar con el consentimiento expreso de los padres,

tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, y haber terminado su educación básica obligatoria.

- III. Presentar solicitud de empleo, la cual contendrá los datos necesarios para conocer los antecedentes de los solicitantes;
- IV. Gozar de buena salud y comprobar que se posee capacidad para el desempeño del trabajo, de acuerdo a lo que se establece en la fracción II del artículo 79 de este Reglamento;
- V. Someterse a los exámenes establecidos por el Poder Legislativo del Estado y ser aprobados en todos;
- VI. Satisfacer los requisitos necesarios de conocimientos y aptitud, en relación al puesto a ocupar;
- VII. No estar legalmente inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;
- VIII. Integrar el expediente laboral con la siguiente documentación actualizada:
 - a) Constancia del Registro Federal de Contribuyentes, expedida por el Servicio de Administración Tributaria;
 - b) Dos fotografías tamaño infantil en blanco y negro;
 - c) Copia de la Credencial de Elector expedida por el Instituto Nacional Electoral; excepto los menores de edad mayores de 16 años;
 - d) Dos cartas de recomendación;
 - e) Copia certificada del Acta de Nacimiento del trabajador y de los hijos;
 - f) Certificado Médico;
 - g) Constancia de no Inhabilitación;
 - h) Certificado del último nivel de estudios;
 - i) Comprobante de domicilio actual;
 - j) Antecedentes no penales;
 - k) Copia de la Clave Única de Registro de Población;



Gobierno del Estado
Quintana Roo
publicación del Periódico Oficial

- l) Copia de la licencia de conducir vigente en caso que aplique;
- m) Solicitud de empleo; y
- n) Curriculum Vitae en su caso.

En caso que el trabajador no realice la integración correcta de su expediente laboral dentro del plazo que señale el Poder Legislativo del Estado, quedará sin efectos su nombramiento sin responsabilidad para el Poder Legislativo.

Artículo 12.- Es facultad del Poder Legislativo del Estado, cubrir las plazas con motivo de las vacantes que ocurrieran.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para éstos puestos se señale conforme al artículo que antecede.

Artículo 13.- Los nombramientos para ingresar al servicio del Poder Legislativo del Estado, quedarán sin efecto si los interesados no toman posesión de su empleo, dentro de un plazo de tres días, a partir de la fecha en que se le notifique su designación, salvo autorización de la autoridad competente.

Artículo 14.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y con las sanciones que sean aplicables conforme a la Ley, que por su incumplimiento se impongan.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 15.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador, no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal, las siguientes:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, previo dictamen médico en los términos de la Ley del ISSSTE;
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que deba tener lugar el cese del trabajador; y

III. Los trabajadores que tengan encomendado el manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión, en tanto se efectúa la investigación y se resuelve su cese.

Artículo 16.- Los nombramientos dejarán de surtir efectos sin responsabilidad para el Poder Legislativo del Estado por las siguientes causas:

- I. Por renuncia, por abandono de empleo, por continuas ausencias al trabajo, negligencias u omisiones técnicas deliberadas que afecten el buen funcionamiento de maquinaria y equipo, poniendo en peligro dichos bienes o la salud y la vida de personas, bien que por las mismas razones expongan sus vidas, provoquen la suspensión o deficiencia de un servicio al público o afecten gravemente los intereses del Poder Legislativo;
- II. Por muerte del trabajador;
- III. Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores, previo dictamen médico en los términos de la Ley del ISSSTE;
- IV. Tener más de tres faltas de asistencia o de ausencia de sus labores, en un período de 30 días naturales, sin permiso o causa justificada;
- V. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria; y
- VI. Por las resoluciones del Tribunal, en los casos que señala el artículo 53 fracción VII de la Ley.

Artículo 17.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción VII del artículo 53 de la Ley o el presente Reglamento, el Jefe inmediato levantará oficio en el cual se hagan constar los hechos, solicitando la intervención de la Subdirección de Recursos Humanos para el procedimiento administrativo de levantamiento del acta administrativa con la intervención del trabajador, quien deberá ser notificado en un término de 3 días hábiles, de la representación Sindical en su caso, testigos de cargo y descargo, en la que se hará constar con toda precisión los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos, proporcionándose al representante sindical y al trabajador copia del acta mencionada inmediatamente después de concluidas las actuaciones.

Artículo 18.- En los casos de terminación de los efectos del nombramiento a que se refiere este Capítulo, la baja correspondiente deberá ser acordada por la Gran Comisión, ejecutada por la Oficialía Mayor y comunicada al trabajador; su



Gobierno del Estado
Quintana Roo

tramitación estará a cargo de la Dirección de Administración a Subdirección de Recursos Humanos.

Publicación del Periódico

CAPÍTULO IV DEL SALARIO

Artículo 19.- El salario es la retribución en dinero que se le paga al trabajador de forma periódica a cambio de los servicios prestados por un tiempo de trabajo determinado.

Artículo 20.- El salario de los trabajadores se sustentará en el Catálogo de Puestos y el Tabulador de Sueldos autorizado.

Artículo 21.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por concepto de sueldo base, canasta, ayuda de despensa, quinquenio, transporte, vivienda, compensación básica y complementaria, prima vacacional y gratificación de fin de año.

Artículo 22.- El salario se pagará por quincenas vencidas, en días laborales y en el lugar que preste sus servicios el trabajador y se hará precisamente en moneda del curso legal en efectivo, en cheque o vía transferencia electrónica bancaria.

Artículo 23.- En ningún caso el salario que pague el Poder Legislativo del Estado podrá ser inferior al mínimo legal, procediendo en caso de modificación de éstos, a realizar los ajustes correspondientes a los tabuladores.

Artículo 24.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, en los siguientes casos:

- I. Por deudas contraídas con el Poder Legislativo del Estado por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas;
- II. Por cobro de cuotas sindicales o de aportaciones de fondos a cooperativas de consumo y cajas de ahorros, siempre y cuando estén legalmente constituidas y que el trabajador hubiese manifestado previamente de forma escrita, su conformidad;
- III. De los descuentos ordenados por la Institución de Seguridad Social, con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

- IV. De los descuentos para el pago de pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial competente;
- V. De cubrir obligaciones a cargo del trabajador en las que haya dado su consentimiento expreso, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas; y
- VI. De cubrir obligaciones derivadas de la adquisición de bienes muebles o compromisos económicos con empresas de interés social mercantil, siempre y cuando se cuente con convenio con el Poder Legislativo del Estado.

El total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V señaladas.

Artículo 25.- Está prohibida la imposición de multas a los trabajadores en sus fuentes de trabajo, cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 26.- Es nula la cesión del salario a favor de terceras personas.

El salario se pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado para que lo reciba en su nombre, mediante carta-poder suscrita por dos testigos, debidamente autorizada por las autoridades de adscripción del trabajador.

El Poder Legislativo del Estado queda liberado de cualquier responsabilidad de doble pago, si el trabajador no comunica la revocación de la carta-poder otorgada.

CAPÍTULO V DE LA JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS Y CONTROL DE ASISTENCIA

Artículo 27.- La jornada de trabajo es el tiempo establecido por el Poder Legislativo del Estado y durante el cual el trabajador le presta sus servicios y no podrá exceder del máximo establecido por la Ley.

Artículo 28.- Se considera jornada diurna la comprendida entre las seis y las veinte horas, nocturna la comprendida entre las veinte horas y seis horas, y mixta la que comprende períodos de las jornadas diurnas y nocturnas, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se reputará como jornada nocturna.



Artículo 29.- En las jornadas nocturnas, no se utilizarán mujeres ni varones menores de 18 años de edad.

Artículo 30.- Salvo las excepciones que se establezcan, la jornada de trabajo se desarrollará, por regla general, en caso del personal de confianza de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas y de 09:00 a 15:30 horas para el caso de los trabajadores de base.

Los trabajadores durante la jornada de trabajo, gozarán de treinta minutos para tomar sus alimentos en los lugares asignados para ello, y queda prohibido introducirlos en sus áreas de trabajo.

Artículo 31.- Las áreas del Poder Legislativo del Estado que tienen asignado un horario especial de labores, continuarán observándolo mientras subsistan los motivos que dieron origen a dicho horario.

Artículo 32.- El personal de servicios generales trabajará por turnos a efecto de cubrir sus servicios el tiempo que indique la Oficialía Mayor, sin que la jornada diurna, nocturna o mixta, exceda el número de horas establecidas en las presentes condiciones y en la Ley.

Artículo 33.- En los casos de siniestro o riesgo inminente, en que peligre la vida del trabajador, la de sus compañeros, la de sus jefes o superiores o la existencia misma del centro de trabajo, aquél estará obligado a laborar por un tiempo mayor que el señalado por la Ley para la jornada máxima, sin percibir salario doble, sino sencillo.

Artículo 34.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada asignada en su nombramiento, el trabajador podrá hacerse acreedor al pago de una compensación adicional a su sueldo base quincenal.

Esta compensación se destinará a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su percepción mensual y cuyo otorgamiento por parte del Poder Legislativo del Estado, será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que se desempeñen. Al agotarse las razones que dieron origen a su otorgamiento, el Poder Legislativo del Estado podrá libremente dejar de concederlas sin ninguna responsabilidad.

Artículo 35.- El control o registro de asistencia de los trabajadores, se llevará a cabo a través de registro de huella digitalizada, tarjetas u otros medios que establezca la Dirección de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Humanos, y según las necesidades.

Los trabajadores deben registrar sus horas de entrada y salida.

Artículo 36.- El registro o control de asistencias de los trabajadores se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Los trabajadores tendrán una tolerancia de diez minutos para el registro de su asistencia, después de la hora de entrada establecida;
- II. Si el registro de su asistencia se efectúa entre los once y veinte minutos después de la hora de entrada, se considerará como retardo; la acumulación de 4 retardos se equipara a la falta de asistencia de un día y representará el descuento de un día de salario base;
- III. Si el registro de asistencia se efectúa después de los veinte minutos de la hora de entrada, se considerará como falta de asistencia. En caso de que por necesidades de servicio se requiera la presencia del trabajador, deberá de presentar la justificación firmada por el Director de Área donde mencione el motivo de su permanencia. Este justificante afectará el otorgamiento de los estímulos de puntualidad y asistencia;
- IV. Los trabajadores con concesión extraordinaria en su jornada laboral, no gozarán de tolerancia ni retardo en su hora de entrada, salvo los que cuenten con una jornada de trabajo especial; y
- V. Las inasistencias, retardos, omisiones de entrada o salida, no podrán ser justificadas, salvo que cuenten con licencias médicas expedidas por el ISSSTE, vacaciones, permisos económicos, cumpleaños, cuidados maternos o justificante firmado por el Director de Área, debidamente soportado con los documentos que acrediten el motivo de la incidencia y autorizado por la Oficialía Mayor; estos justificantes afectarán el otorgamiento de los estímulos de puntualidad y asistencia.

Cuando por cualquier circunstancia no se registre, reconozca la huella, o aparezca el nombre del trabajador en las listas correspondientes, deberá dar aviso inmediatamente al responsable del control de asistencia para que tome las acciones pertinentes.

Artículo 37.- Se consideran como faltas injustificadas de asistencia al trabajo, además de las ya previstas, las siguientes:

- I. Que el trabajador abandone sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores y regrese únicamente para registrar su salida;
- II. Si no registra su entrada y salida o el registro de ésta última se hace antes de la hora correspondiente, sin autorización del superior; y



Gobierno del Estado de
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

- III. Si en un término de 48 horas como máximo, después de haber faltado a sus labores, no da aviso a su superior jerárquico y/o a la Subdirección de Recursos Humanos para su conocimiento correspondiente.

Artículo 38.- Los reportes de inasistencia, retardos y otras incidencias en que hubieren incurrido los trabajadores, se reportarán diariamente al área de personal de la Subdirección de Recursos Humanos, en la forma y términos que ésta determine.

Las justificaciones a las incidencias indicadas, no causarán efecto después de transcurridas 72 horas, salvo que el trabajador se encuentre hospitalizado o esté impedido para presentarlas por causa de fuerza mayor.

Para los correspondientes descuentos al salario, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento, después de reportar la falta tiene 72 horas para justificarla, no causará efecto si lo hacen después de este tiempo.

CAPÍTULO VI DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 39.- Por cada cinco días de labores, el trabajador disfrutará de dos días de descanso continuos, de preferencia sábado y domingo, con goce íntegro de su salario.

Cuando por necesidades del servicio el trabajador no pueda tomar su descanso en esos días, lo hará en los términos que señale el Poder Legislativo del Estado, procurando que sean continuos.

Artículo 40.- Serán días de descanso obligatorio y de acuerdo a usos y costumbres, los siguientes:

- I. El primero de enero.
- II. El lunes y martes de carnaval por usos y costumbres.
- III. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- V. El primero de mayo;
- VI. El cinco de mayo;

- VII. El diez de mayo por usos y costumbres a las madres trabajadoras;
- VIII. El doce de junio;
- IX. El tercer lunes del mes de junio en conmemoración del día del Padre a los padres trabajadores;
- X. El dieciséis de septiembre;
- XI. El veinticinco de septiembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII. El doce de octubre;
- XIII. El 1 y 2 de noviembre en conmemoración de los fieles difuntos por usos y costumbres;
- XIV. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- XV. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- XVI. El 25 de diciembre;
- XVII. Los que señalen las leyes como descanso obligatorio; y
- XVIII. Los que determinen por mutuo acuerdo el Poder Legislativo del Estado y el Sindicato; así como los usos y costumbres.

Artículo 41.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso, salvo que se encuentren en el supuesto de lo previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

Artículo 42.- Las mujeres trabajadoras disfrutarán del pago de salario íntegro de cuatro semanas de descanso antes de la fecha aproximada del parto y ocho semanas después del mismo.

En caso de parto prematuro, la mujer trabajadora acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de descanso que no efectivizó antes del mismo, de modo de completar las doce semanas.

Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la



extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución, dependencia o entidad y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Artículo 43.- Las mujeres trabajadoras gozarán de licencia de maternidad remunerada, la cual se concederá de acuerdo a las siguientes reglas y modalidades:

- I. Licencia de veinte días hábiles con el pago de salario íntegro en caso de que se configure la adopción de un menor, surtiendo efectos a partir del depósito del menor, de conformidad con las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal; y
- II. Licencia de veinte días hábiles con el pago de salario íntegro, la cual podrá prorrogarse, a elección de la trabajadora, por cinco días hábiles con la reducción del 50% del salario y por otros cinco días hábiles más con reducción del 75% del salario en caso de que:
 - a) El hijo adoptado presente alguna discapacidad conforme a la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado; o
 - b) Fallecimiento del esposo o concubino cuando el hijo sea menor de edad.

Artículo 44.- Los hombres trabajadores disfrutarán de licencia de paternidad remunerada la cual se concederá de acuerdo a las siguientes reglas y modalidades:

- I. Licencia de diez días hábiles con el pago de salario íntegro, la cual podrá prorrogarse, a elección del trabajador, por cinco días hábiles con la reducción del 50% del salario y por otros cinco días hábiles más con reducción del 75% del salario, con motivo del nacimiento o adopción de un hijo; y
- II. Licencia de veinte días hábiles con el pago de salario íntegro en caso de que:
 - a) El hijo nacido o adoptado presente alguna discapacidad conforme a la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado;
 - b) La esposa o concubina presente una complicación grave de salud durante el embarazo, el parto o postparto, que le dificulte o impida proporcionar los

cuidados maternos necesarios al hijo recién nacido o éste presente al momento de nacer alguna afectación grave en su salud; y

- c) Fallecimiento de la esposa o concubina por complicaciones durante el embarazo, el parto, postparto o cuando el hijo sea menor de edad. La licencia de paternidad remunerada se concederá sin perjuicio de la prevista para la mujer en el artículo anterior.

Artículo 45.- Para el otorgamiento de la licencia de paternidad remunerada, el trabajador deberá acreditar, conforme a las disposiciones relativas del derecho común sustantivo y procesal, la posesión de estado civil de casado o concubinato con la madre del menor o el reconocimiento como hijo de éste y exhibir con su solicitud, el certificado médico de nacimiento del hijo, el dictamen médico relativo al estado de gravedad de la salud de la madre o del hijo recién nacido.

En el caso de otorgamiento de las licencias de maternidad o paternidad cuando se adopte a un hijo, se deberá presentar la resolución judicial que autorice la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes.

Cuando se trate de la defunción de la madre o del padre, la otra parte deberá presentar el certificado de defunción respectivo.

La acreditación de los requisitos a que se refiere el presente artículo podrá hacerse previa, conjuntamente o con posterioridad a la solicitud de licencia, pero en todo caso dentro del periodo de licencia concedido y sin perjuicio del otorgamiento de ésta.

La solicitud de licencia o de su prórroga, que formule la persona trabajadora deberá resolverse en forma inmediata y deberá iniciar en los tres primeros días del nacimiento o de la adopción o depósito del menor con el presunto o presuntos adoptantes.

Artículo 46.- Las licencias de maternidad y de paternidad se concederán independientemente de las vacaciones establecidas o demás días de descanso obligatorio que se estipulen en la presente ley. Si el correspondiente turno vacacional coincidiera o quedare comprendido dentro de este periodo, dicho turno empezará a correr al día siguiente de la fecha en que concluya la licencia respectiva.

Artículo 47.- La mujer trabajadora tendrá derecho de una semana de descanso con el pago de salario íntegro en los casos de interrupción del embarazo por aborto natural espontáneo o clínico, mientras que el hombre trabajador tendrá derecho a dos días de descanso con el pago de salario íntegro si su esposa o concubina se encontrase en los supuestos mencionados.



Gobierno del Estado
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

Artículo 48.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de diez días hábiles de vacaciones en las fechas que se señalen al efecto.

Cuando el trabajador no pudiera disfrutar sus vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio o por incapacidad legalmente comprobada; lo hará durante el tiempo que el Titular del Área juzgue conveniente una vez desaparecida la causa que lo impidiere, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodo de vacaciones tendrán derecho a doble pago de salario.

Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración, ni tampoco serán acumulables, ni fraccionadas unas con otras.

Artículo 49.- Los trabajadores del Poder Legislativo del Estado podrán disfrutar de dos clases de Licencias:

Sin goce de sueldo; y

Con goce de sueldo.

Artículo 50.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los casos siguientes:

- I. Para contender a un cargo de elección popular, licencia que podrá ser ampliada hasta por el término del desempeño del cargo;
- II. Cuando sean comisionados temporalmente al ejercicio de otras actividades en dependencias gubernamentales diferentes a la cual está asignada su plaza;
- III. Por razones de índole personal;
- IV. Hasta 30 días después de dos años de servicios ininterrumpidos;
- V. Hasta 90 días después de seis años de servicios ininterrumpidos; y
- VI. Hasta de 180 días después de quince años de servicios.

Al trabajador que se le haya otorgado alguna licencia de acuerdo a este artículo, no se le podrá conceder otra sin haber laborado mínimo un año a partir de la fecha de su reincorporación.

Las licencias concedidas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

Las licencias concedidas conforme a la fracción III, serán irrenunciables y no se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón.

Las licencias concedidas en términos del presente artículo no se computarán como tiempo efectivo de servicios prestados.

Artículo 51.- Para concederse licencias sin goce de sueldo deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Que el solicitante cuente con la autorización de su jefe inmediato superior;
y
- II. Que sean solicitadas cuando menos con quince días hábiles de anticipación a la fecha en que se inicie.

Estas licencias se otorgarán o negarán en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se reciba la solicitud en la Oficialía Mayor.

Artículo 52.- Los directores o autoridades superiores de las áreas correspondientes, podrán conceder permisos económicos con goce de sueldo, por un periodo no mayor de tres días durante cada cuatrimestre del año, de acuerdo a los lineamientos aplicables en materia de recursos humanos.

Artículo 53.- Las licencias con goce de sueldo por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, se otorgarán en los términos que fija la Ley del ISSSTE.

Artículo 54.- El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido contratado, pero que haya prestado sus servicios ininterrumpidos antes de la separación, durante un mínimo de seis meses, continuará recibiendo atención médica por el tiempo y término expresado en la Ley del ISSSTE.

Artículo 55.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica otorgada por el ISSSTE en los siguientes términos:

- I. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencias por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días con medio sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días con medio sueldo;



Gobierno del Estado
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

- III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo; y
- IV. A los que tengan diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, quedando sujeto a lo previsto en la Ley del ISSSTE.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua una sola vez cada año, contados a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

Artículo 56.- Para la concesión de licencias por enfermedades profesionales y no profesionales, los trabajadores están obligados a dar aviso a su superior jerárquico dentro de las 48 horas siguientes al suceso, con los datos correspondientes al mismo.

El superior jerárquico formulará por escrito el reporte de la incapacidad, remitiéndolo a la Subdirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor, para los efectos correspondientes.

Los trabajadores están obligados a dar aviso diariamente, entre tanto no se les practique el reconocimiento médico y cuando vencidas las licencias concedidas, continúen enfermos.

Cuando los trabajadores no se encuentren en el lugar señalado por ellos al dar el aviso de enfermedad, no tendrán derecho a licencia, a menos que demuestren a satisfacción del Poder Legislativo del Estado, la causa de su ausencia.

Los exámenes médicos serán practicados, preferentemente, por médicos del ISSSTE. Salvo en los lugares que no existan éstos, el examen será practicado por médicos legalmente autorizados, preferentemente, de los Centros de Salud y de los Hospitales Regionales de la Secretaría de Salud.

Artículo 57.- Cuando un trabajador tenga necesidad de iniciar las gestiones para obtener su jubilación, de acuerdo a la Ley del ISSSTE, el Poder Legislativo del Estado le concederá una licencia de tres meses con goce de sueldo, para que

pueda atender debidamente los trámites al respecto y, una vez concluida, renunciará para que el Instituto se haga cargo de su participación económica por jubilación.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO

Artículo 58.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- I. Percibir el salario que les corresponda por la prestación de sus servicios, sin más descuentos que los legales;
- II. Disfrutar de licencias con o sin goce de sueldo, de descansos y vacaciones de acuerdo a la Ley y estas Condiciones Generales;
- III. No ser separado de su empleo sino por alguna de las causas previstas por el artículo 53 de la Ley;
- IV. Recibir los estímulos y recompensas conforme a lo dispuesto en el capítulo XIII del presente Reglamento;
- V. Recibir atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, para él y familiares derechohabientes, con base a lo establecido en la Ley del ISSSTE;
- VI. Participar en las promociones de plazas cuando estén disponibles;
- VII. Obtener jubilación y pensión por vejez y por invalidez, debido a causas ajenas al servicio, de acuerdo a la Ley del ISSSTE;
- VIII. Renunciar a su empleo;
- IX. Poder participar en las actividades deportivas que sean compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, cuando esas actividades sean organizadas de común acuerdo entre el Poder Legislativo del Estado y el Sindicato, en el tiempo y condiciones que se señalen para ello;
- X. Obtener del Poder Legislativo del Estado, el vestuario apropiado para el desempeño de sus labores, cuando menos una vez por año, de acuerdo a la suficiencia presupuestal;



Gobierno del Estado
Quintana Roo

Publicación del Periódico Oficial

- XI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores y compañeros;
- XII. A que se les conceda licencia con goce de sueldo por tres días cuando contraiga matrimonio civil;
- XIII. Gozar de los eventos sociales que organice el Poder Legislativo del Estado;
- XIV. Instruirse y capacitarse para desempeñar eficientemente las labores que tengan encomendadas o para ocupar puestos de superior categoría, aprovechando las facilidades que al respecto les otorgue el Poder Legislativo del Estado;
- XV. Percibir la remuneración adicional de acuerdo a lo establecido en estas Condiciones Generales;
- XVI. Recibir un aguinaldo anual equivalente a 47 días de salario íntegro sin deducción alguna, el cual deberá pagarse el 50% durante la primera quincena del mes diciembre y el otro 50% durante la primera quincena del mes de enero del año siguiente, de conformidad con las reglas que se dicten para tal efecto;
- XVII. Cambiar de adscripción:
 - a. Por razones de salud, en los términos de estas Condiciones Generales.
 - b. Por reorganización de los servicios debidamente justificada, y
 - c. Por desaparición del Centro de Trabajo o creación de una nueva área.
- XVIII. Ocupar el puesto que desempeñaban en los casos en que se reintegren al servicio después de ausencias por enfermedad, maternidad o licencias o suspensión de la relación laboral en los términos del Artículo 52 de la Ley;
- XIX. Obtener permisos para asistir a las asambleas y actos sindicales, previamente justificados y con la autorización de la autoridad competente, sin que se lesione la actividad principal de su relación laboral;
- XX. En casos de incapacidad parcial o permanente que les impida desarrollar sus labores habituales, ocupar una plaza distinta que pudieren desempeñar, siempre y cuando dicha plaza estuviere disponible; y

- XXI. Desempeñar las funciones propias de su cargo, salvo en los casos especiales en que se requiera su colaboración por situaciones de emergencia.

Artículo 59.- Son obligaciones de los trabajadores:

- I. Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las Leyes y Reglamentos vigentes;
- II. Observar buena conducta dentro del servicio;
- III. Cumplir con las obligaciones que les impongan estas Condiciones Generales de Trabajo;
- IV. Dar trato cortés, diligente y respetuoso a sus compañeros de trabajo y al público en general;
- V. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VI. Evitar la ejecución de actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad, la de sus compañeros y la de los bienes del Poder Legislativo del Estado;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar la asistencia;
- VIII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, sin la autorización de la autoridad competente;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación para mejorar su preparación y eficiencia;
- X. Someterse a los exámenes médicos establecidos por el Poder Legislativo del Estado o la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;
- XI. Asistir a las ceremonias cívicas programadas y organizadas por el Poder Legislativo del Estado;
- XII. Presentarse a sus labores aseado y vestido con decoro. Para los trabajadores cuya categoría lo requiera, deberán usar uniformes y



- prendas de vestir que para el efecto le proporcione el Poder Legislativo del Estado;
- XIII. Responder del manejo apropiado de los documentos, correspondencia, fondos y valores o bienes cuya administración o responsabilidad esté a su cuidado;
 - XIV. Dar a conocer a la Subdirección de Recursos Humanos, cuando ésta requiera o en el momento en que ocurra un cambio, los datos de carácter personal requeridos para el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social, en un término no mayor de diez días;
 - XV. Comunicar a sus superiores cualquier deficiencia, accidente u otra irregularidad que tenga conocimiento durante su trabajo;
 - XVI. Dar aviso inmediato al responsable del control de personal y a su superior jerárquico inmediato, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que le impidan concurrir a su trabajo y, en su caso, justificarla en el término correspondiente;
 - XVII. Dar aviso a la Subdirección de Recursos Humanos, dentro de las 48 horas siguientes, los motivos que limiten su participación laboral y si están hospitalizados, indicar el lugar donde se hayan internados;
 - XVIII. Tratar con cuidado y conservar en buen estado, los bienes muebles que para su mejor desempeño laboral le haya sido asignado y encomendado, propiedad del Poder Legislativo del Estado; debiendo informar a la Subdirección de Recursos Materiales, los desperfectos en los citados bienes, tan pronto como los adviertan;
 - XIX. En caso de causar baja, deberá entregar, con la anticipación debida, los documentos, fondos, valores o bienes cuya atención administrativa o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes; y
 - XX. Las demás que señalen la Ley, el presente Reglamento y los ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- Queda prohibido a los trabajadores del Poder Legislativo del Estado:

- I. Aprovechar los servicios del personal a su cargo en asuntos ajenos a las labores oficiales;

- II. Proporcionar, sin la debida autorización, documentos o informes de los asuntos del Poder Legislativo del Estado;
- III. Ser procurador, gestor o agente particular y tomar a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Poder Legislativo del Estado, aun fuera de horas de labores;
- IV. Realizar ventas, colectas, rifas o cualquier acto de comercio dentro de las oficinas de las diferentes áreas;
- V. Realizar préstamos a sus compañeros con intereses por encima de lo permitido por la Ley;
- VI. Dar referencias sobre el comportamiento y servicio de los trabajadores;
- VII. Desatender su trabajo, distrayéndose con lecturas o actividades que no tengan relación con el mismo;
- VIII. Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aun cuando permanezcan en el sitio de trabajo, así como distraer a sus compañeros y demás personal en el desempeño de sus actividades;
- IX. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos del Poder Legislativo del Estado para asuntos personales;
- X. Presentarse a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de enervantes;
- XI. Faltar injustificadamente antes o después de días no laborables;
- XII. Faltar más de tres veces en un período de 30 días, sin permiso del Poder Legislativo del Estado o sin causa justificada;
- XIII. Solicitar, insinuar o aceptar del público gratificaciones u obsequios por dar preferencias en el despacho de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos;
- XIV. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia de un trabajador o permita que lo hagan por él, con el objeto de encubrirse de las irregularidades en que incurran;
- XV. Conducirse o expresarse en forma ofensiva para sus compañeros, inferiores o superiores, durante sus horas de trabajo;



- XVI. Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir la realización de riesgos de trabajo;
- XVII. Ausentarse de las oficinas en horas laborales, sin ninguna autorización;
- XVIII. Incurrir en faltas de probidad, honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratamientos a sus jefes y compañeros o contra los familiares y bienes de unos o de otros, ya sea dentro o fuera de las horas laborales;
- XIX. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, con excepción de la propaganda que tenga por objeto la renovación de las diligencias sindicales;
- XX. Faltar a sus labores sin causa justificada;
- XXI. Comprometer, con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde desempeñe su trabajo o de las personas que ahí se encuentren;
- XXII. Asistir o permanecer en las oficinas fuera de las horas laborables, si no cuenta con autorización;
- XXIII. Permitir que otras personas sin autorización de autoridad competente para ello, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado;
- XXIV. Abandonar las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinarias o equipo o a la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que pongan en peligro la salud o la vida de las personas; y
- XXV. Portar armas durante las horas de labores, excepto en los casos que por razón de las funciones encomendadas, estén autorizados para ello.

Artículo 61.- Son obligaciones del Poder Legislativo del Estado:

- I. Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes con anterioridad hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Al efecto se formarán los escalafones, de acuerdo con las bases establecidas en la ley,

Los trabajadores de confianza serán nombrados y removidos libremente por los funcionarios facultados al efecto, excepto aquéllos que hayan

cumplido con el proceso de ingreso previsto en la Ley del Servicio Público de Carrera del Estado y ocupen alguna plaza de los puestos previstos en el sistema de carrera o profesionalización que implemente el Poder Legislativo del Estado.

- Un trabajador de base podrá ser ascendido a un puesto de confianza, pero en ese caso y mientras conserve esta categoría, quedarán en suspenso todos los derechos y prerrogativas que tuviere conforme a esta Ley, como sindicalizado, así como los vínculos con la organización sindical a la cual perteneciere.

El individuo que como consecuencia de un ascenso de esta naturaleza, sea designado para ocupar la vacante correspondiente, una vez corrido el escalafón respectivo, tendrá en todo caso el carácter de trabajador interino, de tal modo que, si el trabajador ascendido a un puesto de confianza vuelve a ocupar el de base del que hubiere sido promovido, lo que constituirá un derecho para él, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador interino dejará de prestar sus servicios, sin responsabilidad para el Poder Legislativo;

- II. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes en los términos establecidos legalmente;
- III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales se les hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les asigne otra equivalente en categoría y sueldo;
- IV. Cubrir las indemnizaciones por separación injustificada, cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos en los términos del laudo definitivo;
- V. Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de seguridad social, las prestaciones a que tengan derecho de acuerdo con la Ley y los Reglamentos en vigor;
- VI. Expedir el reglamento de escalafón, tomando en cuenta la opinión del Sindicato;
- VII. Conceder permisos, licencias, descansos y vacaciones en los términos de la Ley y estas Condiciones;
- VIII. Proporcionar a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;



- IX. Hacer las deducciones, en los salarios que solicite el Sindicato, siempre que se ajusten a los términos de la Ley;
- X. Contribuir al fomento de las actividades deportivas, recreativas y culturales, entre sus trabajadores;
- XI. Gestionar en favor de los deudos de los trabajadores que fallezcan, el pago de defunción de acuerdo a las disposiciones legales establecidas para ello;
- XII. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios respectivos comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a. Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como la indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no profesionales y gravidez;
 - b. Trámites ante el ISSSTE para jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte de sus trabajadores; y
 - c. Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores en los términos de las Leyes de Seguridad Social.
- XIII. Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos; y
- XIV. Proveer lo necesario para la defensa de sus trabajadores que sean procesados como consecuencia de actos ejecutados en el desempeño de sus obligaciones, siempre y cuando no sean los provocadores y que por su naturaleza estén sujetos o vinculados a proceso penal.

CAPÍTULO VIII DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

Artículo 62.- Los trabajadores del Poder Legislativo del Estado deberán realizar sus servicios con la más alta calidad y eficiencia, debiéndolos desempeñar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, según las funciones encomendadas.

Artículo 63.- Se entiende por intensidad del trabajo, el mayor empeño que el trabajador aporta para el mejor desarrollo de las funciones que le han sido encomendadas, dentro de su jornada de trabajo y de acuerdo a sus aptitudes.

La intensidad se determinará por el desempeño en las labores que se asignen a cada trabajador, durante las horas de la jornada reglamentaria, considerando el grado de dificultad de las mismas.

Artículo 64.- La calidad en las labores se determinará por la eficiencia, el cuidado, esmero, actitud y responsabilidad en el desempeño de su trabajo según el tipo de funciones o actividades que le sean encomendadas con base a su nombramiento.

Artículo 65.- Con el fin de mejorar la intensidad y calidad del trabajo, el Poder Legislativo del Estado instruirá y capacitará a los trabajadores cuando así lo considere, otorgando en su caso la constancia que proceda.

CAPÍTULO IX DE LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL

Artículo 66.- Se considera como movimiento de personal, todo cambio en el nivel o del lugar de adscripción del trabajador, mediante promoción, transferencia o permuta.

Artículo 67.- Los trabajadores que de acuerdo a su nombramiento tengan adscripción fija, sólo podrán ser cambiados por las siguientes causas:

- I. Por ascenso en virtud de aplicación que haya tenido el trabajador;
- II. Por medida disciplinaria impuesta al trabajador en los términos de las presentes Condiciones Generales;
- III. Por estar en peligro la vida del trabajador;
- IV. Por desaparición del centro de trabajo;
- V. Por reorganización o necesidades del servicio, debidamente justificadas;
- VI. A petición del trabajador debidamente justificada, previa autorización por escrito por parte del Poder Legislativo del Estado, así como por las razones establecidas en el artículo 58 fracción XVII del presente Reglamento; y



VII. Por permuta debidamente autorizada.

Artículo 68.- Cuando un trabajador sea comisionado para realizar una actividad oficial dentro o fuera del Estado, el Poder Legislativo del Estado le proporcionará lo necesario para el buen desempeño de sus funciones encomendadas, como son combustible, estancia, alimentos, pasajes y/o vehículo, de conformidad con el tabulador de viáticos vigente.

Artículo 69.- Todo movimiento de personal se normará por las presentes Condiciones Generales y por el Reglamento de Escalafón.

Artículo 70.- Las atribuciones, así como la integración y los procedimientos de la Comisión Mixta de Escalafón, se determinarán en el Reglamento respectivo.

CAPÍTULO X DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 71.- Riesgo de trabajo, es todo accidente o enfermedad a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Artículo 72.- Los riesgos de trabajo que sufran los trabajadores, se registrarán por las disposiciones de la Ley del ISSSTE, la Ley Federal del Trabajo y las presentes Condiciones Generales.

Artículo 73.- Al ocurrir algún riesgo de trabajo, el jefe inmediato superior del trabajador dará aviso para levantar el acta correspondiente, con la intervención, en su caso, del representante sindical, y deberá comunicarse inmediatamente a la Subdirección Recursos Humanos, a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y a la Delegación Estatal del ISSSTE.

El acta respectiva deberá contener:

- I. Nombre, categoría, clave, adscripción, funciones y domicilio particular del trabajador víctima del accidente;
- II. Constancias que acrediten, en su caso, la comisión del servicio que desempeñaba al ocurrir el accidente o enfermedad;
- III. Lugar, día, hora y circunstancias en que ocurrió el accidente;
- IV. Nombre y domicilio de las personas que presenciaron el accidente, en su caso; y
- V. Lugar al que fue trasladado el trabajador después del accidente, médico que lo atendió, en su caso, y determinación de incapacidad.

Al acta que se levante para hacer constar los datos anteriores, se anejará el dictamen médico que en su momento se hubiere emitido y, en su caso, las constancias de las actuaciones del agente del Ministerio Público del Fuero Común.

El original del acta, así como el dictamen médico, se remitirá a la Delegación Estatal del ISSSTE, enviando copia de dichos documentos a la Dirección de Apoyo Jurídico del Poder Legislativo, a la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y al trabajador, conservando copia la Subdirección de Recursos Humanos para el expediente del trabajador;

Artículo 74.- Cuando un trabajador sufra un riesgo profesional y se haya rehabilitado, se le restituirá de acuerdo a su capacidad en el puesto que desempeñaba; pero en caso de que no pueda desempeñarlo, se le podrá asignar en labores que sean compatibles con el esfuerzo que pueda desarrollar de acuerdo con sus condiciones físicas y de salud.

CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 75.- Con el objeto de garantizar la salud y la vida de los trabajadores, así como para prevenir y reducir las posibilidades de los riesgos de trabajo, el Poder Legislativo del Estado mantendrá en sus centros de trabajo, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

Artículo 76.- Para efectos del artículo anterior, se establecerá con carácter permanente, una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, con igual número de representantes del Poder Legislativo del Estado y del Sindicato.



Esta Comisión se apoyará en Comisiones Mixtas Auxiliares que se formarán en cada centro de trabajo que corresponden al Poder Legislativo del Estado.

Artículo 77.- La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir las normas necesarias para que la misma pueda cumplir con sus objetivos;
- II. Proponer a la Oficialía Mayor la instrumentación de las medidas adecuadas para prevenir riesgos;
- III. Vigilar el incumplimiento de las medidas implantadas, informando por escrito a las autoridades correspondientes del Poder Legislativo del Estado sobre la inobservancia de dichas medidas, para la aplicación de las sanciones que procedan; y
- IV. Investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo ocurridas.

Estas funciones serán desempeñadas durante las horas de trabajo y sin remuneración alguna.

CAPÍTULO XII DE LOS EXÁMENES MÉDICOS

Artículo 78.- El ingreso de todo aspirante deberá sujetarse a los exámenes médicos a que se refieren estas Condiciones Generales, de acuerdo a las normas que sobre el particular determine el Poder Legislativo del Estado.

Artículo 79.- Los trabajadores se someterán a exámenes en los siguientes casos:

- I. Por enfermedad, para comprobación de ésta y conceder licencia o cambio de adscripción, a solicitud del trabajador o por orden del Poder Legislativo del Estado, para certificar su estado de salud requerido en el desempeño de las funciones;
- II. A los de nuevo ingreso antes de tomar posesión del trabajo, para comprobar que están aptos física y mentalmente para el desempeño de las funciones encomendadas;

- III. Cuando se presuma que ha contraído alguna enfermedad contagiosa, transmisible o incurable o que se encuentre incapacitado física y mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se observe que algún trabajador concorra a sus labores en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias ilícitas;
- V. Para que se certifique si el trabajador padece alguna enfermedad profesional; y
- VI. En caso de epidemia, cuando lo considere necesario el Poder Legislativo del Estado.

CAPÍTULO XIII DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 80.- El Poder Legislativo del Estado deberá otorgar estímulos y recompensas a los trabajadores que se distingan por su eficiencia, puntualidad, honradez, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores.

Los estímulos podrán ser:

- I. Notas buenas;
- II. Diplomas;
- III. Medallas;
- IV. Remuneraciones Económicas;
- V. Días de descanso extraordinarios;
- VI. Vacaciones extraordinarias;
- VII. Becas; y
- VIII. Las demás que acuerde la Gran Comisión.

Artículo 81.- Ninguno de los anteriores estímulos o recompensas elimina al otro y pueden otorgarse varios cuando el trabajador lo amerite, a juicio del Poder Legislativo del Estado.



Gobierno del Estado
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

Artículo 82.- Se otorgará una nota buena al trabajador que se distinga por la eficiencia en el desempeño de sus servicios.

El plazo para hacerse acreedor a una nota buena será el de un mes natural, iniciándose el día primero del mismo.

El trabajador que acumule tres notas buenas, tendrá derecho a un día extraordinario de descanso en la fecha que se elija.

Artículo 83.- El Poder Legislativo del Estado podrá otorgar diplomas a los trabajadores, cuando por su desempeño lo ameriten, debiendo enviar una copia a la Subdirección de Recursos Humanos para el expediente del trabajador.

Artículo 84.- Los trabajadores se harán acreedores a medallas, remuneraciones económicas, días de descanso y vacaciones extraordinarios, cuando:

- I. Destaquen, sin perjuicio de sus labores, en el campo artístico, desarrollando una notable labor social o deportiva, dentro o fuera del Poder Legislativo del Estado, o se distingan por acto heroico;
- II. Presenten iniciativas y medidas factibles para simplificar o mejorar las labores del área de su adscripción o presenten estudios y proyectos que tiendan al mejoramiento de Poder Legislativo del Estado; y
- III. Hayan prestado ininterrumpidamente sus servicios a favor de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o de órganos estatales autónomos, durante 15 años o más.

Artículo 85.- Los trabajadores podrán gozar de las facilidades necesarias para efectuar sus estudios académicos dentro de su jornada laboral.

Asimismo, el trabajador o su hijo que tenga un desempeño escolar sobresaliente y que no cuente con algún apoyo de una institución pública, podrá hacerse acreedor de una beca previo estudio socioeconómico que determine que es merecedor al otorgamiento de la misma, conforme al tabulador de becas que apruebe la Gran Comisión.

CAPÍTULO XIV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 86.- El incumplimiento de los trabajadores a las disposiciones contenidas en la Ley y en el presente Reglamento, dará lugar a la imposición de las medidas disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación verbal;

- II. Amonestación por escrito, con apercibimiento de imposición de una medida disciplinaria mayor;
- III. Suspensión en el trabajo y en sueldo hasta por cinco días; y
- IV. Cambio de adscripción.

Artículo 87.- Las medidas disciplinarias serán impuestas por la Oficialía Mayor, por conducto de la Subdirección de Recursos Humanos, con la intervención, en su caso, del Sindicato, en los siguientes términos:

MEDIDA DISCIPLINARIA	FRACCION DEL ARTÍCULO 59 DE LAS PRESENTES CONDICIONES. (Obligaciones de los trabajadores)	FRACCION DEL ARTÍCULO 60 DE LAS PRESENTES CONDICIONES. (Queda prohibido a los trabajadores)
a) Amonestación Verbal.	I, II, III, V, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII y XVIII.	I, III, IV, VI, VII, IX, XV, XVI y XXI.
b) Amonestación Por escrito.	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVII y XIX.	I, II, III, IV, V, VIII, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, y XXIII.
c) Suspensión en sueldos y funciones hasta por cinco días.	II, III, V, VI, X, XII.	II, V, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, XIX, XXII y XXIV.
d) Cambio de adscripción.	I, IV, V, IX, XI, XII, XIII, XV.	I, II, V, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXI y XXIV.

Artículo 88.- Independientemente de lo dispuesto en el artículo 86 del presente Reglamento, a los trabajadores que en una quincena nominal tengan cuatro retardos, se les aplicará una medida disciplinaria consistente en el descuento de un día de su salario.

Artículo 89.- La acumulación de seis amonestaciones por escrito por violaciones al presente Reglamento durante el periodo de un año de labores, dará lugar a la suspensión en sueldos y funciones del trabajador hasta por cinco días

Artículo 90.- Para pedir el cese al Tribunal, con fundamento en el artículo 53, fracción VII de la Ley, se considera que los trabajadores han incurrido en faltas comprobadas de cumplimiento de las condiciones entre otros casos, cuando durante un año calendario:

- I. Acumulen tres suspensiones de la mencionada en la fracción III del artículo 86 por el incumplimiento a cualquiera de las fracciones del inciso C del artículo 87 del presente Reglamento.



- II. Acumulen más de dos cambios de adscripción en los casos señalados en la fracción IV del artículo 86 de este Reglamento.
- III. Sin necesidad de acumulación en los casos que a continuación se señalan, debidamente comprobados.
 - a) Tenga cuatro faltas de asistencia o más en un período de treinta días naturales sin causa justificada.
 - b) Actúe como procurador, gestor, o agente particular y tome a su cuidado el trámite de asuntos relacionados con el Poder Legislativo del Estado, aún fuera del horario de labores.
- IV. Solicite, insinúe o acepte del público, gratificaciones u obsequios, por dar preferencia en el desempeño de asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución que impliquen una prerrogativa o ventaja en el trámite administrativo.

Artículo 91.- Los efectos de los nombramientos de los trabajadores cesarán, sin responsabilidad para el Poder Legislativo del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 53 de la Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Las condiciones generales de trabajo que establece el presente Reglamento, surtirán sus efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Segundo.- Las condiciones generales de trabajo que establece el presente Reglamento serán revisadas y en su caso reformadas, dentro del Primer Año de Ejercicio Constitucional de cada Legislatura, a petición del Poder Legislativo del Estado o del Sindicato.

Tercero.- Una vez hecho el depósito a que se refiere el artículo primero transitorio anterior y obtenido la constancia correspondiente, publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto.- Hasta entonces el Poder Legislativo del Estado habilita el lugar adecuado e higiénico, los descansos extraordinarios a que se refiere el artículo

42 de este Reglamento, se otorgarán para ser usados en la casa de la mujer trabajadora, durante los primeros seis meses de lactancia.

DADO EN EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETÚMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

**EL PRESIDENTE DE LA GRAN
COMISIÓN DE LA H. XIV
LEGISLATURA DEL ESTADO**

DIP. PEDRO JOSÉ FLOTA ALCOCER

**LA OFICIAL MAYOR DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO**

**LIC. LILIÁN MELISSA VERDUZCO
FLORES**

C. BR. FÉLIX SERRATOS PÉREZ



DECRETO NÚMERO: 399

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO
DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La Ley regulará sus procedencias y excepciones.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



DECRETO NÚMERO: 399

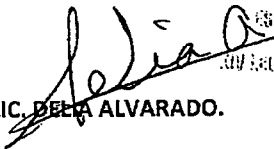
POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.



DIPUTADA PRESIDENTA:

DIPUTADA SECRETARIA:


ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
LIC. DELA ALVARADO.


LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.



CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCION II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 399 POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.



DECRETO NÚMERO: 400

Gobierno del Estado
Quintana Roo
publicación del Periódico

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XXIX-W. ...

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las
entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la
Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos
de las víctimas;

XXX. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el
Diario Oficial de la Federación.

Mayo 30 de 2016



Gobierno del Estado
Quintana Roo

Publicación del Periódico Oficial



DECRETO NÚMERO: 400

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL
ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES
DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.



DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. DEHA ALVARADO.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. SUEMY GRACIELA FUENTES MANRIQUE.

ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL DECRETO NÚMERO: 400 POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX-X AL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EXPEDIDO POR LA XIV LEGISLATURA DEL ESTADO A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

C. EDUARDO ROMAN QUIAN ALCOCER.



Gobierno del Estado
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

DECRETO NÚMERO: 401

POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN II Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 169; Y SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 29 Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 169, TODOS DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO. Se reforman: la fracción II y el último párrafo del Artículo 29 y la fracción XIII del Artículo 169; y se adicionan: los párrafos segundo y tercero a la fracción II del artículo 29 y la fracción XIV al Artículo 169, todos de la Ley de Educación del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

Artículo 29.- ...

I.- ...

II.- Destinar recursos para construir, adecuar, rehabilitar, dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales, de conformidad con la Ley de Infraestructura Física Educativa del Estado y en coordinación con la autoridad educativa estatal. El destino de los recursos por parte de los Municipios deberá hacerse previa coordinación con la Autoridad Educativa Estatal con el objetivo de optimizar su aplicación, evitando en todo caso la duplicidad de inversión en obras y/o equipamiento.



OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

DIRECTORIO

LIC. ROBERTO BORGE ANGULO
Gobernador Constitucional del Estado

EDUARDO ROMÁN QUIÁN ALCOCER
Secretario de Gobierno

LIC. VIRGILIO MELCHOR MAY HERRERA
Director



Gobierno del Estado
Quintana Roo

publicación del Periódico Oficial

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial